

**Constancia Secretarial:** Medellín 8 de abril de 2021. Señora Juez, le informo que la parte demandada se notificó de la demanda el 18 de febrero de 2021, contestando la misma en el término legal proponiendo excepciones de merito, las cuales fueron puestas en traslado a la parte demandante, quien mediante escrito descorrió el traslado de las mismas. A Despacho.

VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 - 00388** 00

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal, es decir con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P. En consecuencia, se decreta y se ordena la práctica de las siguientes:

**I. - PRUEBAS DEL DEMANDANTE:**

**A. DOCUMENTAL:** Se tendrá en su valor legal y probatorio los documentos aportados con la demanda y que obran en el expediente.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demanda señora CATALINA VELEZ ECHEVERRI.

**C. TESTIMONIAL:** Se escuchará la declaración de las señoras: BEATRIZ HELENA MONTOYA JARAMILLO y VERONICA VALENCIA GALLEGO. Con respecto la declaración del menor J.I.M.V., el despacho se reserva la posibilidad en caso de ser necesario.

**D. PRUEBA TRASLADADA:** Se dispone oficiar al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín para que remitan copia auténtica e íntegra del proceso de Divorcio bajo el radicado 2017-00216. Líbrese oficio.

**E. DICTAMEN PERICIAL:** Valoración psicológica a la menor C.M.V., sobre los siguientes aspectos: "1. Si existe alineación parental por parte de la madre y en contra del padre o riesgo de que la misma se presente. 2. Se valore a la niña frente al daño que le puede estar causando no compartir con su padre como normalmente lo hacía y se haya presentado una separación intempestiva y abrupta. 3. Se valore a profundidad si es real el hecho de que la niña no quiere compartir con su padre y estar en casa de él y de ser cierto se indaguen los reales motivos por los cuales la negativa de la niña y se valore qué injerencia tiene la

madre en esta postura de la niña. 4. Se solicita que en dicha valoración intervengan los padres de la niña C.M.V. y se pueda diagnosticar si ellos cuentan con problemas psicológicos que estén impidiendo el libre y buen desarrollo de sus hijos y si tienen motivos de venganza o alteraciones en su personalidad que están impidiendo dejar fluir normal y sanamente la relación de sus hijos con el con el otro padre. 5. No se valorará al menor J.I.M.V, por ser una prueba que no se relaciona con el tema por probar, por lo tanto, deviene en impertinente, adicionalmente no se valora porque la idea no es revictimizarlo sin necesidad, por cuanto no es un tema de prueba al interior de este proceso.

Para tal fin se dispone oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Líbrese el respectivo oficio.

**F. ENTREVISTA:** El despacho se abstiene por el momento de decretar tal prueba, dado que ya fue decretado el dictamen pericial, en aras de no revictimizar a la niña. Empero, en el evento, de encontrarlo absolutamente necesario, sería viable el decreto de esta prueba de manera oficiosa.

## **PRUEBAS DEMANDANTE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES**

**A. VISITA DOMICILIARIA:** Se decreta la visita domiciliaria a la residencia del señor Luis Javier Montoya Jaramillo, en los términos solicitados. Para tal fin se dispone oficiar a la

Comisaría de Familia que por competencia le corresponda al señor Montoya Jaramillo, para que por intermedio de la Trabajadora Social de dicha dependencia se realice la visita domiciliaria. Líbrese oficio.

## **II. - PRUEBAS DE LA DEMANDADA:**

- A. DOCUMENTAL:** Se tendrá en su valor legal y probatorio los documentos aportados con contestación y que obran en el expediente.
  
- B. TESTIMONIAL:** Se escuchará la declaración de los señores CARLOS ENRIQUE VELEZ, MARIA CLARA VELEZ ECHEVERRI, JUAN CAMILO VELEZ, ANA MARIA ECHEVERRI PALACIO y MARIA CATALINA PINZON PERICO. Se le solicita a la parte suministrar con antelación a la audiencia los correos electrónicos de los testigos.
  
- C. INTERROGATORIO DE PARTE:** Al demandante señor LUIS JAVIER MONTOYA JARAMILLO.
  
- D. ENTREVISTA:** El despacho se abstiene por el momento de tal prueba y se decretará en su momento de ser necesario tal y como se le indicó a la parte demandante.

Se les advierte, que en caso de necesitar aportar documentos para la audiencia, los mismos deberán ser entregados a través del correo del Juzgado con días hábiles de antelación en razón

a que la virtualidad implica el poder garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas. Además, que cada parte, será la encargada de contactar a los testigos y verificar que cuenten con la conectividad necesaria para el desarrollo de la audiencia (correo electrónico, celular o computador).

Así las cosas, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se convoca a las partes para el día **OCHO (08) de JULIO DE 2021 a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento.

Se previene a las partes para que se presenten a la audiencia antes fijada, ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias consagradas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. del P.

Con respecto a la solicitud de *medida cautelar innominada*, encuentra este despacho que no es procedente, toda vez que no se tienen los elementos probatorios para determinar que dicha situación en forma alguna esta atentando contra los derechos de la niña; teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso, de tal manera que no es dable, desde ahora, decidir sobre una situación que atañe con el ejercicio de la patria potestad.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e670a12babb6cf5585efeb13c2db4915cfcf4efc834b91c04cbba49691ad8a24**

Documento generado en 08/04/2021 05:52:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**